

AUTO N. 07536

POR LA CUAL SE DETERMINA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

Que como parte de las funciones misionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se encuentra la de ejercer control al tráfico ilegal de fauna silvestre, la cual comprende entre otras, la verificación de la legalidad con que se desarrollan actividades como la tenencia, la comercialización y la movilización de especímenes de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de las actividades mencionadas, frecuentemente se realizan decomisos preventivos, incautaciones, rescates o se reciben a terceros especímenes vivos y no vivos. En esta ocasión, este último caso hace referencia a productos cárnicos de origen silvestre, incautados por la Policía Nacional durante procedimientos de control dentro del perímetro urbano de la ciudad; en ocasiones corresponden a especímenes completos, partes o derivados.

Acorde con lo anterior, el procedimiento de disposición final de productos de fauna silvestre deberá estar precedido de la emisión de un concepto técnico elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que la Dirección de Control Ambiental suscriba los actos administrativos en los que se adopten los procedimientos de disposición final previstos en el concepto técnico.

Que mediante Acta de Incautación No. 296 del 27 de noviembre de 2007, de la Policía Ambiental y Ecológica, incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), al señor **MEDARDO TORRES GUIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241.178 y domiciliado en la Carrera 11 A No. 42 - 37 Sur en la ciudad de Bogotá, D.C, transportaba el espécimen sin el salvoconducto que ampara su movilización, conducta que

vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 30 de la Resolución 438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación.

Mediante **Auto No.02148 del 28 de noviembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente --SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **MEDARDO TORRES GUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241.178, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto anterior fue notificado por aviso al presunto infractor el 08 de julio de 2013, con fecha de ejecutoria del 9 de julio de 2013 y debidamente publicado en la página del Boletín legal desde el 28 de noviembre de 2012.

Mediante **Auto No. 02988 del 06 de noviembre de 2013**, el Director de Control Ambiental de esta entidad, formulo cargos en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: Formular al señor MEDARDO TORRES GUIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.241.178, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

*CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.*

Que el anterior Auto fue notificado por edicto fijado el día 03 de marzo de 2017, y desfijado el día 09 de marzo del mismo año, con constancia de ejecutoria del 10 de marzo de 2017, comunicado al Subsecretario General y de Control Disciplinario a través del radicado 20171E76388 del 28 de abril de 2017.

Mediante **Resolución 02904 del 15 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente --SDA, Declaró la Caducidad de la facultad sancionatoria respecto del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente contra el señor **MEDARDO TORRES GUIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.241.178, iniciado mediante Auto No. 02148 del 28 de noviembre del 2012 contenido en el expediente SDA-08-2008-3400.

Que el anterior acto fue notificado por edicto fijado el día 17 de abril de 2018 y desfijado el día 30 de abril de 2018, publicada el 15 de octubre de 2017, comunicada al Subsecretario General y de Control Disciplinario a través del radicado 2022IE161606 del 30 de junio de 2022.

Que mediante radicado 2022IE161605 del 30 de junio de 2022, la Secretaría de Ambiente realizó ante el Centro de Recepción de Fauna y Flora Silvestre la remisión de copias de actos administrativos para lo de su competencia.

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, profirió el **Informe Técnico No. 04578 del 16 de agosto del 2022** con el objetivo de “Acorde con lo ordenado por la Dirección de Control Ambiental mediante Resolución 02904 de 2017 y memorando interno radicado 2022IE161605, verificar la existencia, estado y ubicación de un (1) espécimen de la fauna silvestre incautado al señor Merardo Torres Guizo, perteneciente a la especie *Brotogeris jugularis* (*Perico bronceado*)”, y en el cual se determinó:

(...).

ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

Una vez hecha la revisión de las bases de datos, sistemas de información de la entidad, así como la documentación histórica disponible en los archivos del grupo fauna silvestre, se estableció que no se evidencia información relacionada con la disposición final de los ejemplares antes mencionados, bien sea por la condición de deterioro en que se encuentra la documentación o por ser inexistente.

Por lo anterior, se procedió a revisar el inventario actual de especímenes presentes en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre del Distrito (CAV), estableciendo que los ejemplares no hacen parte del grupo de animales vivos que allí se encuentran en proceso de mantenimiento y/o rehabilitación.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante señalar que, para el momento de la recepción de los ejemplares en cuestión, no se habían generado normas específicas que reglamentaran las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora terrestre y Acuática por parte de las autoridades ambientales. Por lo anterior, no se habían acuñado aún, definiciones tales como Centro de Atención y Valoración (CAV), rehabilitación, reubicación y liberación entre otros, por lo cual, no se hacía un seguimiento tan preciso a cada animal recuperado como el que se hace hoy en día.

Si bien la información revisada no permite establecer con exactitud el manejo proporcionado a estos ejemplares, debe quedar claro que la Secretaría Distrital de Ambiente, se ha caracterizado a través de los años, por un trabajo integral, profesional y ético, lo cual ha permitido brindar a los ejemplares, la adecuada atención veterinaria, zootécnica y biológica, realizando en todos los casos, la disposición final de los mismos mediante acciones que permitan la conservación, protección y recuperación del ambiente.

Este informe se vincula al expediente SDA-08-2008-3400 para los fines correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que

resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

Que por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

“ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización,

procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que para el caso que nos ocupa, cabe precisar que mediante Acta de Incautación No. 296 del 27 de noviembre de 2007, de la Policía Ambiental y Ecológica, incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), al señor **MEDARDO TORRES GUIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241.178 y domiciliado en la Carrera 11 A No. 42 - 37 Sur en la ciudad de Bogotá, D.C, transportaba el espécimen sin el salvoconducto que ampara su movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 30 de la Resolución 438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación.

Que mediante **Auto No.02148 del 28 de noviembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **MEDARDO TORRES GUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241.178, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto anterior fue notificado por aviso al presunto infractor el 08 de julio de 2013, y debidamente publicado en la página del Boletín legal desde el 28 de noviembre de 2012.

Mediante **Auto No. 02988 del 06 de noviembre de 2013**, el Director de Control Ambiental de esta entidad, formulo cargos en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: Formular al señor MEDARDO TORRES GUIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.241.178, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

*CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.*

Que el anterior Auto fue notificado por edicto fijado el día 03 de marzo de 2017, y desfijado el día 09 de marzo del mismo año, con constancia de ejecutoria del 10 de marzo de 2017.

Mediante **Resolución 02904 del 15 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, Declarar la Caducidad de la facultad sancionatoria respecto del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente contra el señor **MEDARDO**

TORRES GUIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.241.178, iniciado mediante Auto No. 02148 del 28 de noviembre del 2012 contenido en el expediente SDA-08-2008-3400.

Que el anterior acto fue notificado por edicto fijado el día 17 de abril de 2018 y desfijado el día 30 de abril de 2018.

Que mediante radicado 2019IE258708 del 05 de noviembre de 2019, la Secretaría de Ambiente realizó ante la Directoral Legal Ambiental, la remisión de actos administrativos para publicación, y se encuentra publicada desde el 15 de octubre de 2017 y comunicado al Subsecretario General y de Control Disciplinario mediante radicado 2022IE161606 del 30 de junio de 2022.

Que mediante radicado 2022IE161605 del 30 de junio de 2022, la Secretaría de Ambiente realizó ante el Centro de Recepción de Fauna y Flora Silvestre la remisión de copias de actos administrativos para lo de su competencia.

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, profirió el **Informe Técnico No. 04578, del 16 de agosto del 2022** con el objetivo de *“Acorde con lo ordenado por la Dirección de Control Ambiental mediante Resolución 02904 de 2017 y memorando interno radicado 2022IE161605, verificar la existencia, estado y ubicación de un (1) espécimen de la fauna silvestre incautado al señor Merardo Torres Guizo, perteneciente a la especie Brotogeris jugularis (Perico bronceado)”*.

Que argumentado lo anterior, se hace necesario por parte de esta Secretaría, dar cumplimiento a lo establecido en la orden tercera de la **Resolución 02904 del 15 de octubre de 2017**, *“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones”*, la cual estableció:

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo anterior mediante acto administrativo se determinará el destino final de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO BRONCEADO (Brotogeris Jugularis), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...).

Que para el caso que nos ocupa, la normativa aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2°, artículo 29 CP), en otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual se presume que el ejemplar aprehendido de manera preventiva pertenecen a la nación razón por la cual una vez en firme el acto administrativo se determinara el destino final que se dará al mismo”*.

Que en atención a la normativa anterior, la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, se pronunció a través del **Informe Técnico No. 04578 del 16 de agosto del 2022**, en el cual se determinó:

“(...)”.

ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

Una vez hecha la revisión de las bases de datos, sistemas de información de la entidad, así como la documentación histórica disponible en los archivos del grupo fauna silvestre, se estableció que no se evidencia información relacionada con la disposición final de los ejemplares antes mencionados, bien sea por la condición de deterioro en que se encuentra la documentación o por ser inexistente.

Por lo anterior, se procedió a revisar el inventario actual de especímenes presentes en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre del Distrito (CAV), estableciendo que los ejemplares no hacen parte del grupo de animales vivos que allí se encuentran en proceso de mantenimiento y/o rehabilitación.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante señalar que, para el momento de la recepción de los ejemplares en cuestión, no se habían generado normas específicas que reglamentaran las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora terrestre y Acuática por parte de las autoridades ambientales. Por lo anterior, no se habían acuñado aún, definiciones tales como Centro de Atención y Valoración (CAV), rehabilitación, reubicación y liberación entre otros, por lo cual, no se hacía un seguimiento tan preciso a cada animal recuperado como el que se hace hoy en día.

Si bien la información revisada no permite establecer con exactitud el manejo proporcionado a estos ejemplares, debe quedar claro que la Secretaría Distrital de Ambiente, se ha caracterizado a través de los años, por un trabajo integral, profesional y ético, lo cual ha permitido brindar a los ejemplares, la adecuada atención veterinaria, zootécnica y biológica, realizando en todos los casos, la disposición final de los mismos mediante acciones que permitan la conservación, protección y recuperación del ambiente.

Este informe se vincula al expediente SDA-08-2008-3400 para los fines correspondientes”.

Que desde tal perspectiva, a través del presente acto administrativo, se procederá a formalizar la respectiva disposición final en los términos del informe técnico ya citado.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 12° del artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar constancia a través del presente acto administrativo del cumplimiento del artículo quinto de la **Resolución 02904 del 15 de octubre de 2017**, “*Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones*”, dadas las consideraciones emitidas por la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre del Grupo Fauna Silvestre, a través del **Informe Técnico No. 04578 del 16 de agosto del 2022**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2008-3400, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

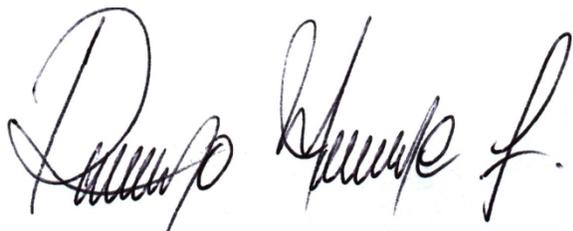
ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2008-3400, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

Expediente SDA-08-2008-3400

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

